



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00713-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUZ ESTHER SANCHEZ RIOS.

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE ORTEGA FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 11 días del mes de Enero del 2022. El Secretario (E), ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LUZ ESTHER SANCHEZ RIOS, a través de apoderado judicial en contra del señor GUILLERMO JOSE ORTEGA FLOREZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; sin embargo, reexaminada con detalle el acta de conciliación expedida por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad que data del cuatro (04) de octubre de 2021 aportada con la demanda, se avizora que las partes ya acordaron la declaratoria de la existencia de la unión marital, entre el diecinueve (19) de agosto de 2003 hasta el veintiuno (21) de mayo de 2021.

En vista de lo anterior, al estar declarada la existencia de la unión marital entre las partes, lo procedente es que se solicite la declaratoria de la disolución de la unión marital y de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su posterior liquidación.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, pues en el poder allegado se faculta al apoderado judicial a presentar demanda de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, omitiéndose solicitar el acto previo de la declaratoria judicial de la disolución de la unión marital de hecho surgida entre las partes.

Se advierte que el archivo denominado “anexos de la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho de luz v.s Guillermo”, existe un problema para abrir dicho archivo, por lo cual se debe aportar de nuevo, para ser visualizado.

Por otro lado, no se allega el registro civil de nacimiento de las partes siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora LUZ ESTHER SANCHEZ RIOS, a través de apoderado judicial en contra del señor GUILLERMO JOSE ORTEGA FLOREZ.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

03.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (E)

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE